

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO**

Accionado : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Radicación No. : **11001334204720220037600**

Asunto : **Debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO**, quien actúa en nombre propio, contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna.

1.1. HECHOS

1. El actor nació en el país de Venezuela, con padres nacionales colombianos.

2. El señor Arnold Antonio Vega Campo inició los trámites para la expedición del Registro Civil y la Cédula de Ciudadanía, adelantando el trámite de Inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. El día 16 de marzo de 2017, se expidió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía colombiana del accionante junto con el registro civil de nacimiento.
4. El día 25 de noviembre de 2021, a través de la Resolución 14576 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor Arnold Antonio Vega Campo por la causal de falsa identidad, dando aplicación al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5. *"Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"*.
5. El actor indica que, al consultar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta informó que el acta de nacimiento extranjera apostilla, no posee código de verificación, razón por la cual el tutelante solicitó a solicitar nueva partida de nacimiento extranjera legalizada y apostillada.
6. Por lo expuesto el accionante considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales, actualmente desprotegido en calidad de migrante, pues después de adquirir su derecho a la personalidad jurídica este fue arbitrariamente arrebatado por la entidad accionada.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que la entidad tutelada, le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos y vida digna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 4 de octubre de 2022, se notificó su iniciación al **REGISTRADOR NACIONAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

Igualmente, y de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La Oficina Jurídica, Grupo de tutelas de la entidad a través de comunicación electrónica del 6 de octubre de 2022¹, con relación al caso que nos ocupa se informa que a través de la Resolución 7300 de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por tal motivo, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970², encontrando precedente la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55308235 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.309.414 expedida con base en ese documento a través de la Resolución No. 14576 del 25 de noviembre de 2021.

Empero, indica la entidad accionada que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 27272 del 06 de octubre de 2022, revocó parcialmente la Resolución No. 14576 del 25 de noviembre de 2021, en tal virtud, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Actuación administrativa notificada vía electrónica notificada al correo aportado por el señor Arnol Antonio Vega en el dossier tutelar.

Así las cosas, se solicita la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones incoadas en la acción constitucional.

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Vencido el término otorgado no presentó informe alguno dentro de la presente controversia.

¹ Ver expediente digital “08RespuestaRegistraduria”

² por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO** al haber, anulado el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y, cancelado su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución 14576 de 2021 de forma arbitraria y sin sustento legal.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1 Derecho a la nacionalidad.

El título III de la Constitución Política de Colombia, consagra los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, en su artículo 96, dispone que son nacionales colombianos, por nacimiento: a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Asimismo, el inciso final del artículo establece que *“ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”*.

La Corte Constitucional ha expresado que la nacionalidad *“es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”*³, dado que es el *“mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”*⁴.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver la Sentencia T-023 de 2018

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. También ver la Sentencia T-023 de 2018

El derecho a la nacionalidad, está consagrado como derecho fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, en el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y en el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que este derecho “*se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad*”⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”⁹

Finalmente, el organismo internacional ha afirmado que este derecho tiene una doble connotación, a saber: (i) “*desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado*” y (ii) “*el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria*”¹⁰

Así, la nacionalidad es un derecho fundamental, que crea entre los individuos y los estados un vínculo jurídico, legal y político, que les otorga prerrogativas jurídicas como, el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. “*Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.*”¹¹

Frente a la potestad para otorgar la nacionalidad, se tiene que, los Estados, en ejercicio de su soberanía y autonomía son los que regulan este derecho fundamental, no obstante, su ejercicio debe ser consecuente con el respeto a los derechos humanos¹².

⁵ El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. El artículo 20 de ésta establece que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

⁷ El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver las Sentencias T-023 de 2018 y C-421 de 2015.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.

Los requisitos para adquirir la nacionalidad, por nacimiento, en Colombia, están consagrados en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993¹³, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1997 de 2019¹⁴.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad; o (iii) el registro civil de nacimiento “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

(...)

De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”¹⁵

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está establecido en: el Decreto 1260 de 1970¹⁶; el Decreto 1069 de 2015¹⁷, modificado por el Decreto 356 de 2017; y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.

En la última disposición, se contemplan los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento¹⁹, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida-²⁰, a los hijos de

¹³ El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: “[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. || Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. || Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. || *Parágrafo.* Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

¹⁴ El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

¹⁶ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

¹⁸ Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

¹⁹ Numeral 3.11.1.

²⁰ Numeral 3.11.2.

colombianos nacidos en el exterior²¹ y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela²².

Es así que, para el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, se debe cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución y la ley colombianas, sin que, las exigencias legales y reglamentarias formales sean un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

4.2.3. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia²³, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad²⁷. Según la Corporación, el instrumento idóneo para dar cuenta de la personalidad jurídica en territorio nacional es el registro civil de nacimiento, pues, a través de éste, el Estado *tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos”*²⁸ y, *“aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”*²⁹. De esta manera, *“[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”*³⁰.

De allí que, la falta de expedición de este documento –registro civil de nacimiento, excluye a la persona de la posibilidad del reconocimiento de su personalidad

²¹ Numeral 3.12.

²² Numeral 3.13.

²³ El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

²⁴ El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

²⁵ El artículo 16 del Pacto dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

²⁶ El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2018.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

jurídica, dado que le impide su vínculo jurídico con el Estado, poniendo en riesgo el reconocimiento de su identidad y de los demás derechos a los que tienen los nacionales colombianos, educación, participación civil y política, acceso a los programas públicos, trabajo, seguridad social, entre otros. Por lo que es imperativo la solución de las situaciones que tengan en mora la definición de la nacionalidad de quienes tienen en derecho con fundamento en el ordenamiento jurídico.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de Ciudadanía de la señora Laudith Cecilia Campo Morales nacida en Colombia, municipio de Arjona departamento de Bolívar el día 28 de octubre de 1964³¹.
- Registro Civil de Nacimiento 13003936, de la señora Laudith Cecilia Campo Morales, nacida el 28 de octubre de 1964 expedido en la notaría única de Arjona, departamento de Bolívar³².
- Cédula de extranjería de la señora Laudith Cecilia Campo Morales, emitida por la República Bolivariana de Venezuela³³.
- Cédula de ciudadanía del señor Arnol Antonio Vega Velásquez, nacido el 20 de septiembre de 1960 en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, expedida el 23 de mayo de 1979 en María La Baja³⁴.
- Partida de Bautismo del señor Arnol Vega Velásquez expedida por la Arquidiócesis de Cartagena, parroquia María Auxiliadora, Misioneros Claretianos, Cartagena Bolívar, Colombia³⁵.
- Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela del señor Vega Velásquez Arnol Antonio³⁶.
- Cédula de ciudadanía del señor Arnold Antonio Vega Campo, nacido en la ciudad de Caracas-Libertador en Venezuela el día 14 de agosto de 1984 expedida el 16 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá³⁷.
- Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 55308235 del señor Arnold Antonio Vega Campo³⁸.

³¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1 del PDF.

³² Ver expediente digital “02Anexos” hoja 2 del PDF.

³³ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 3 del PDF.

³⁴ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4 del PDF.

³⁵ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 5 del PDF.

³⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6 del PDF.

³⁷ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 7 del PDF.

³⁸ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 8 del PDF.

- Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela, V 18.109.472 expedida a nombre del señor Vega Campo Arnold Antonio³⁹.
- Acta de Nacimiento 729 emitida por el Concejo Municipal del Distrito Federal del Municipio Libertador⁴⁰.
- Resolución 27272 del 6 de octubre de 2022, por medio de la cual *“se revoca parcialmente la Resolución No. 14576 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55308235 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1034309414”*⁴¹
- Notificación electrónica de la Resolución 27272 del 6 de octubre de 2022 al señor Vega Campo al correo arnoldvega87@gmail.com.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO** se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quien anuló de forma arbitraria el registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución 14576 del 25 de noviembre de 2021.

Con relación a los hechos que sustentan el dossier tutelar, se advierte que el señor Arnold Antonio Vega Campo, nació el 14 de agosto de 1984, en el municipio del Libertador en Venezuela y es hijo de los señores Ludith Cecilia Campo Morales y Arnol Antonio Vega Velásquez de nacionalidad colombiana.

Que el día 29 de noviembre de 2016 se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento del señor Vega Campo ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 55308235, y el 16 de marzo de 2017 fue expedida la cédula de ciudadanía 1.034.309.414 en la ciudad de Bogotá por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con relación a la actuación administrativa adelantada por el actor ante la entidad accionada, mediante auto admisorio del 4 de octubre del año en curso, este fue requerido por el Despacho con el fin de que acreditara los hechos planteados en el dossier tutelar relacionados con el proceso de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, anulación del registro civil y documento de identidad, aportando, la Resolución No. 14576 de 2021 proferida

³⁹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 9 del PDF.

⁴⁰ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 12 del PDF.

⁴¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 10-15 del PDF.

por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **sin respuesta alguna por parte del señor Vega Campo.**

De otra parte, a través del informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se aporta la Resolución 2772 de 2022 mediante la cual se precisa a partir de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Registro Civil se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55308235 inscrito el 29 de noviembre de 2016, en la Notaría Primera de Bogotá D.C. – Cundinamarca, a nombre ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO, vinculado con la cédula de ciudadanía No. 1034309414, al no cumplir con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5, por tanto, mediante Resolución 14576 del 25 de noviembre de 2021.

Con relación a la notificación del acto administrativo anterior, se explica que el día 25 de noviembre de 2021 el Grupo de Validación y Producción requirió al actor para practicar la diligencia de notificación personal respecto del contenido de la Resolución No. 14576 de fecha 25 de noviembre de 2021.

Sin embargo, al no lograr su comparecencia, se publicó la citación en la cartelera de información del nivel central, ubicado en la carrera 10 No. 17-18, piso 19, Bogotá D.C., en la oficina registral de origen y en la página web de la entidad <https://registraduria.gov.co>, del 30 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021. Vencidos los términos de ley no se interpusieron los recursos correspondientes.

Con relación a las pretensiones incoadas en la presente controversia, se explica que a partir de las pruebas documentales aportadas por el señor Vega Campo, se logró establecer por la Registraduría que el actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana y que sus padres, ostentan la calidad de nacionales colombianos, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento.

Así las cosas, a través de la figura de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se consideró procedente revocar parcialmente la Resolución 14576 del 25 de noviembre de 2021, dejando la situación jurídica del actor en su estado anterior, es decir, se da validez al registro civil de nacimiento en la base de datos de Registro Civil y en consecuencia también se da vigencia a la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Se acredita además la notificación de la resolución 27272 del 6 de octubre de 2022 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

Expediente No. 1100133420472022003760
Accionante: Arnold Antonio Vega Campo.
Accionado: Registraduría Nacional del Registro Civil y otro
Acción de Tutela - Sentencia

Correo

Notificación de Resolución No. 27272 del 06 de octubre de 2022.

BO

Bladys Leonardo Caamaño De La Ossa <blcaamano@registraduria.gov.co>

3:42 p. m.

Para: arnoldvega87@gmail.com

RES 27272 (1).pdf

737.68 KB

De: Arnold Antonio Vega Campo

arnoldvega87@gmail.com

Ref.: Notificación de Resolución No. 27272 del 06 de octubre de 2022.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 27272 del 06 de octubre de 2022. "Por medio de la cual se REVOKA parcialmente, La Resolución No. 14576 de 25 de noviembre de 2021.", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Atentamente,
Bladys Leonardo Caamaño de la Ossa
Profesional Universitario
RNEC

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnoldvega87@gmail.com (arnoldvega87@gmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución No. 27272 del 06 de octubre de 2022.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna como quiera que aunque durante un lapso el tutelante se vio afectado por la actuación de la administración, esto fue superado a través de la expedición de la Resolución 27272 del 6 de octubre de 2022 que resolvió:

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14576** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **55308235** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1034309414** a nombre de **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne a los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos, vida digna con relación a la acción de tutela presentada por el señor **ARNOLD ANTONIO VEGA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.034.309.414 contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, al no tener injerencia en las resultas de la acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁴² notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificaciontutelas@registraduria.gov.co; primerabogota@supernotariado.gov.co; notaria1bogota@ucnc.com.co; arnoldvega87@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ccd806cbdc8d11b357c2bfd0849c770cd94c73c29ad845f0f384149e84605**

Documento generado en 11/10/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>